



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

CARABANTES

Elevado a definitivo por ausencia de reclamaciones, el acuerdo plenario de fecha 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de Servicios y Ocupación del Cementerio de Carabantes, conforme a la previsión del art.17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica el texto íntegro de las modificaciones.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a partir de su aprobación definitiva, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Artículo 1.- Fundamento legal y naturaleza.

El Ayuntamiento haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española; de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme se indica en el primer párrafo de los fundamentos; viene a imponer la presente Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios y ocupación de cementerio local.

Artículo 2.-

Conforme al art. 58 del Real Decreto Legislativo núm. 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en la sección 4ª del capítulo IBI del título I de la indicada Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Disposiciones generales y administración.

En el caso de Carabantes (Soria), el cementerio, camposanto, es un bien de titularidad del Obispado de Osma-Soria, y al tratarse de un bien de servicio público y local, su administración, dirección y cuidado le son atribuidas, de forma voluntaria y sin contraprestación alguna, a favor del Ayuntamiento por el plazo de veinticinco años (25), siendo renovable, previo acuerdo de ambas partes.

La aceptación de la Administración del cementerio, camposanto, se aprobó por unanimidad en Pleno del Ayuntamiento el día 28 de agosto de 2012.

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento.

a) Conservación y organización de todos los servicios e instalaciones ubicadas en el interior del cementerio, y demás construcciones fúnebres.

b) La realización de cualquier tipo de obras o instalaciones.

c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales, y el reconocimiento de los derechos funerarios cuya competencia corresponde al Ayuntamiento por su Administración de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos o tasas y contribuciones especiales que se establezcan de conformidad con el ordenamiento jurídico legal.



e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro por autoridad competente.

f) El nombramiento, y cese del personal del cementerio, si lo hubiere.

g) La inhumación, exhumación y traslados de restos se efectuará por el personal designado por sus familiares o Autoridades, con conocimiento y autorización de la Administración Municipal.

h) Las demás competencias que le sean atribuibles al Ayuntamiento, Entidad Local, en virtud de la normativa autonómica o Estatal.

i) Publicar durante el plazo de 30 días hábiles en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en un Diario Provincial las sepulturas que se localiza el féretro, pero no sus familiares.

j) Para su localización, las sepulturas serán numeradas de izquierda a derecha por filas, ambas a partir del número uno y comenzando desde la puerta de entrada.

Artículo 5.- Sobre los servicios funerarios.

Corresponde a las empresas de servicios funerarios, la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, suministro de ataúdes y capillas, hasta su inhumación.

Artículo 6.- Sobre entrada de animales y obras.

Para la realización de obras en los distintos tipos de sepultura se registrá por lo establecido en la Ordenanza correspondiente, y sujetas a las exacciones fiscales, tales como colocación de lápidas u otros que, no podrán realizar la obra, sin antes no haber pagado la tasa de licencia de obras.

Queda prohibido la entrada de toda clase de animales, así como dentro del cementerio realizar operaciones de serrado de piezas o mármoles, salvo en casos excepcionales, y previa autorización del Ayuntamiento, así como colocar verjas en las sepulturas y en las aceras.

Artículo 7.- Hecho imponible

Constituye el Hecho Imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, nichos, panteones, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, inhumación de cadáveres, exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la colocación de lapidas, el movimiento de lápidas, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 8.- Sujeto Pasivo. Prestación

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 9.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones y tributos del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere los Arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

BOPSO-26-04032013



Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Exacciones y Bonificaciones.

Estarán exentos de pago de la tasa o contribuciones especiales los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de beneficencia, siempre que el traslado se efectúe por los establecimientos que se trate.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad, vagabundos, etc.
- c) Los enterramientos de Sacerdotes, siempre que éstos afecte solamente la ocupación de dicho Sacerdote; ahora bien, si la sepultura o nicho fuera compartida por familiares de hasta segundo grado, el abono de la tasa o contribuciones especiales u otros será al 50 por ciento, no tasa por licencia para colocación de lápida que, será al 100 por 100.
- d) Así mismo la sepultura de niños de hasta 14 años.
- e) Las inhumaciones que se ordenen por la autoridad pública.

Artículo 11.- Elementos para la determinación de la tasa, tarifas y cuotas.

Las bases y las cuotas se fijan de acuerdo a la siguiente tarifa, determinada por la clase o naturaleza del servicio.

Ocupación:

Para fijar la cuota tributaria de la tasa, siempre en concepto de cesión, o contribuciones especiales sera: Sobre contribuciones especiales, teniendo en cuenta el valor total del gasto de la reparación con arreglo al presupuesto, repartiendo dicho gasto de forma proporcional y directa entre las sepulturas. conforme indica el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para la tasa conforme indica el apartado 1.- Sepultura.

1.- Sepultura.

Para las existentes, y no abandonadas, conforme indica el Art. 10 apartado "ocupación", para estas sepulturas si localizado el titular o titulares del féretro no abonasen el importe que les corresponde en el plazo de 60 días perderán todos los derechos, ahora bien si pasados 30 días, después de los 60 días, y desearán recuperar abonarán el importe de 75,00 € por tasa.

Para las sepulturas desocupadas o abandonadas y hayan de ser ocupadas por féretro o nuevo féretro, la tasa fijada, por cesión es de 100,00 euros.

Todas las sepulturas, tanto en la actualidad como en lo sucesivo estarán sujetas a tasas y contribuciones especiales, desde el momento el momento de entrada en vigor de dicha ordenanza.

Para la licencia de colocación de lápida se fija una tasa de 30,00 euros

3.- El traslado del féretro, la apertura de fosa y cerramiento de la misma, la instalación de la pida o cualquier tipo de panteón, así como el depósito en nicho y columbario, su mantenimiento y limpieza de éstos al igual que del cementerio, debe hacerse por los interesados familiares, como hasta ahora se viene haciendo.

Artículo 12.- Medidas de sepulturas y lápidas

Para una buena ordenación de sepulturas y lápidas a partir de la entrada en vigor de dicha ordenanza, las medidas fijadas serán las siguientes:

El hueco de la fosa, será de 75 centímetros de ancho por 2 metros y cinco centímetros de largo.



La lápida o panteón, deberá tener, ya con sus bordes laterales, una anchura de 95 centímetros de ancho por 2 metros y veinticinco centímetros de largo.

Artículo 13.- Devengo.

La tasa o contribuciones especiales por gastos de reparaciones u otros, serán repartidos conforme indica el artículo 11 de la presente ordenanza. La Tasa o contribuciones especiales, en éste ultimo caso, se abonará en el momento en que el Ayuntamiento lo solicite, y la tasa cuando se solicite la licencia correspondiente para la autorización del servicio pretendido. Se aportará el justificante de la entidad bancaria del ingreso que corresponda en cada caso en la cuenta del Ayuntamiento, bien en Banco Santander o Caja Rural.

En el hipotético caso que, alguno de las Sepulturas actuales, estuviese concedida y cobrada, y no hubiese transcurrido el plazo de 25 años se respetará, al igual que en el caso de perpetua; ahora bien, el interesado deberá presentar el recibo o título de concesión debidamente firmado y sellado por el Obispado de Osma-Soria.

Artículo 14.- Renuncia de sepultura

La renuncia de sepultura se hará por escrito al Ayuntamiento, también podrá considerarse renuncia si no abonar el importe de reparto proporcional por contribuciones especiales de los gastos habidos en el plazo de sesenta días, pudiendo ser recuperada pasado 30 días después de estos 60 días con un recargo del 25% sobre el reparto proporcional, no pudiendo ser inferior a 75,00 euros, ello es aplicable solamente a las ya existentes, puesto que las venideras se les aplica la tasa correspondiente, tanto por ocupación de la sepultura como de licencia.

Para aquellos familiares del féretro que, fueran desconocidos, se hará conforme indica el Art. 4 I) de la presente ordenanza, y si en el plazo de 60 días hábiles, pasado 30 días desde la publicación.

Artículo 15.- Impago de recibos.

Aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Toda intervención en el recinto del cementerio, camposanto, será autorizada previamente por la Alcaldía o Concejal que le sustituya, quien comprobará la adecuación de lo solicitado a la normativa que le sea de aplicación, y sobre todo a esta ordenanza.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor y surtirá efectos para el devengo y cobro de la tasa y licencia, así como de contribuciones especiales, al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Carabantes, 11 de febrero de 2013.— El Alcalde, Hermógenes Gil Martínez.

522